

# abr. 23

---

**b-today**  
*derecho y economía*

movilidad sostenible  
socios minoritarios  
intimidación vs P.I.  
compliance  
IBI almacén-estacionamiento  
fiscalidad Portugal



Sostenibilidad	Proyecto de ley de movilidad sostenible: tan esperado como discutido	3
	<b>Camino García-Moreno Fernández de Santos</b>	
Mercantil	Reparto de dividendos por disposición judicial	5
	<b>Antonio Gausí Baró</b>	
Laboral y Seguridad Social	Ante mi salida de mi empresa, ¿A quién pertenece el número del móvil?	6
	<b>Lara Pérez-Viana Martínez</b>	
Penal	La utilidad práctica del compliance puesta a prueba en el caso Cenytt	8
	<b>Martín Bilbao Lorente</b>	
Fiscal	¿Pueden los ayuntamientos aplicar el tipo incrementado del IBI a los inmuebles con uso catastral "Almacén-estacionamiento"?	9
	<b>Cristina Fernández Olcoz</b>	
Internacional	Beneficios fiscales para invertir en Portugal	10
	<b>Duarte Moreno Murtinha</b>	

# Proyecto de ley de movilidad sostenible: tan esperado como discutido

Tras el esfuerzo europeo a fin de que los estados regulen aspectos relativos a la sostenibilidad y la correspondiente aprobación de numerosísima normativa estatal (Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, Estrategia Española de Movilidad Sostenible, Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética o el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España), así como de la abundante normativa autonómica y municipal existente, el pasado 13 de diciembre de 2022 el Consejo de Ministros aprobó y remitió a las Cortes el tan esperado Proyecto de Ley de Movilidad Sostenible (en adelante, el **Proyecto de Ley**). De esta forma, actualmente dicho Proyecto de Ley se encuentra en tramitación parlamentaria por el procedimiento de urgencia y se prevé que su aprobación tenga lugar en los próximos meses y, en cualquier caso, antes de que termine el año 2023.

Tal y como recoge el propio Proyecto de Ley el objetivo del mismo se centra en *“establecer las condiciones necesarias para que los ciudadanos y ciudadanas, así como las entidades públicas o privadas puedan disponer de un sistema de movilidad sostenible, justo e inclusivo como herramienta para lograr una mayor cohesión social y territorial, contribuir a un desarrollo económico resiliente y alcanzar los objetivos de reducción de gases de efecto invernadero y otros contaminantes y mejora de la calidad del aire”*.

Así, el citado Proyecto de Ley reconoce la movilidad sostenible como un derecho y diferencia el concepto de movilidad del concepto de transporte, constituyendo el segundo únicamente un método o sistema que se pone a disposición de los ciudadanos para obtener y acceder al primero.

Uno de los aspectos más novedosos del Proyecto de Ley es la creación de un Sistema Nacional de Movilidad Sostenible para la coordinación, colaboración, evaluación y eficacia de las políticas públicas de movilidad de las diferentes administraciones públicas y para así propiciar su sostenibilidad económica, social y medioambiental. Dicho sistema conllevará, además, la creación de diferentes instrumentos para su desarrollo:

- **Conferencia Sectorial de Transportes:** órgano de cooperación para promover y facilitar el ejercicio coordinado de la Administración General del Estado (en adelante, **AGE**) y las Comunidades Autónomas (en adelante, **CCAA**) en materia de transportes y movilidad y, por tanto, en concordancia con la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

- **Foro Administrativo de Movilidad Sostenible:** órgano cuya finalidad es la cooperación eficaz y coherente de la AGE, CCAA y administraciones locales (en adelante, **AALL**).
- **Consejo Superior de Movilidad Sostenible:** máximo órgano consultivo en materia de movilidad y transportes para la participación y cooperación entre los sectores económicos, organizaciones sociales, usuarios y administraciones públicas.
- **Espacio de Datos Integrado de Movilidad:** instrumento digital para garantizar la disponibilidad de la información relativa a movilidad generada por las administraciones públicas, los operadores de transporte y los gestores de infraestructuras, entre otros.
- **Documento de Orientaciones para la Movilidad Sostenible:** instrumento vinculante que establecerá el marco de orientaciones y las condiciones de planificación y gestión sobre movilidad sostenible (i.e. mecanismos para integrar la gestión de la movilidad en la ordenación del territorio).

Asimismo, otro de los puntos claves del Proyecto de Ley es la extensión de la obligatoriedad de realizar Planes de Movilidad Sostenible (en adelante, **PMS**). Debemos recordar que ya la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética, imponía la obligación a los municipios más de 50.000 habitantes de dotarse de un PMS, es decir, de un *“instrumento de planificación que recoge un conjunto de actuaciones dentro de un determinado ámbito territorial cuyo objetivo es implantar modelos de movilidad y formas de desplazamiento con menor impacto ambiental, como el transporte público, los servicios de movilidad compartida y colaborativa, y la movilidad activa.”*

No obstante lo anterior, el Proyecto de Ley extiende dicha obligación principalmente a: (i) municipios de entre 20.000 y 50.000 habitantes, (ii) grandes centros de trabajo, los cuales deberán ser establecidos por el MITMA según criterios como la superficie del centro de actividad o el número de empresas y personas trabajadoras afectadas por turno de trabajo o afluencia de visitantes y (iii) empresas o entidades del sector público con centros de trabajo con más de 500 personas trabajadoras o 250 personas por turno.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la totalidad de dichos PMS deberán ser objeto de “Informes de seguimiento” para el análisis de su desarrollo, así como que los PMS al trabajo serán objeto de negociación con la representación legal de las personas trabajadoras y en las

empresas donde no exista representación legal, se creará una comisión negociadora. De esta forma, el Proyecto de Ley impone una nueva obligación a municipios, grandes centros de trabajo y ciertas empresas e incluso empujan a estas últimas a recurrir a despachos como Barrilero a fin de obtener asesoramiento en la presente materia, así como en materia de Derecho Laboral en tanto en cuanto deben someter el PMS a un proceso de negociación con sindicatos y trabajadores.

Por último, me gustaría señalar una última novedad incorporada en el Proyecto de Ley y, concretamente, la regulación de un espacio controlado de pruebas para la movilidad, es decir, una oportunidad para cualquier promotor público o privado que sea responsable de un proyecto piloto que (i) suponga una mejora del sistema de movilidad, (ii) suponga un beneficio para los usuarios, (iii) aumenten la eficacia o eficiencia de los operadores prestadores de servicios o (iv) suponga un avance en materia de movilidad sostenible, para realizar las pruebas necesarias para conocer la viabilidad del mismo, con el apoyo de la Administración. Si dichas pruebas concluyesen con un informe de evaluación positivo, podría incluso finalizar con la inclusión del mismo a la regulación existente o la redacción de una regulación nueva y, por tanto, con el éxito absoluto de la propuesta y de su promotor.

No obstante todo lo dispuesto con anterioridad, pese a que en el presente artículo se han puesto de manifiesto las novedades más llamativas o atractivas del Proyecto de Ley, no han sido pocas las críticas derivadas del mismo y todo ello puesto que se han traído a colación por parte de numerosas organizaciones medioambientales la ausencia o falta de regulación de aspectos como objetivos concretos respecto de la descarbonización, la existencia de un “billete único” estatal o la fijación de medidas para el medio rural.

Por todo ello, no podemos más que esperar para conocer la totalidad de las enmiendas planteadas al articulado del Proyecto de Ley, así como la decisión de las Cortes a fin de conocer con exactitud las medidas que principalmente las EELL y las empresas deben asumir; pero dicha espera debe ser proactiva y las EELL y las empresas deben “sin prisa; pero sin pausa” comenzar a plantearse y concienciarse sobre la asunción de los derechos y las obligaciones señaladas en el Proyecto de Ley.

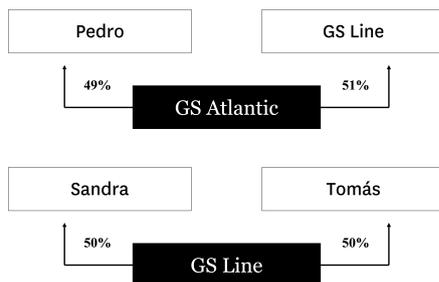
**Camino García-Moreno Fernández de Santos**  
Graduada en derecho y ADE por la Universidad Pontificia Comillas (ICADE), máster de acceso a la abogacía por la Universidad Autónoma de Madrid, es miembro de la división de Administrativo y Urbanismo de Bufete Barrilero y Asociados.

c.garciamoreno@barrilero.es  
LinkedIn

# Reparto de dividendos por disposición judicial

El Tribunal Supremo abre la posibilidad a que los socios minoritarios disconformes con un acuerdo social sobre la aplicación de los resultados del ejercicio, puedan tener la oportunidad de obligar a la sociedad a repartir los resultados del ejercicio en forma de dividendo.

Consideramos que resulta muy útil y positivo para el entendimiento de la Sentencia, efectuar un esquema con respecto a las personas que forman parte del procedimiento judicial que hoy nos atañe:



La reciente Sentencia N° 33/2023 del Tribunal Supremo de fecha 11 de enero de 2023, va a ser objeto de mucha controversia, pues sienta doctrina sobre un precedente fundamental en la aplicación de nuestro derecho mercantil.

Pedro (parte demandante) fue administrador solidario, desde la constitución de GS Atlantic (año 2.000) hasta el 28 de marzo de 2014, fecha en la que la sociedad lo cesa. Pedro percibía un sueldo de unos 5.000 euros mensuales a cuenta de la sociedad. Tomás que, hasta el 28 de marzo de 2014, también era administrador solidario junto con Pedro, a partir de la fecha anteriormente expuesta, se convirtió en administrador único de la Sociedad.

Pues bien, Pedro, el socio minoritario, tal y como hemos reflejado en el esquema, presenta una demanda, en la que pone de manifiesto que el administrador único de la sociedad (Tomás) ha llevado a cabo durante los ejercicios 2014 y 2015, actos perjudiciales para la sociedad, contrarios al deber de lealtad o presididos por la intención de procurar un beneficio particular para el socio mayoritario (GS Line), en perjuicio de los intereses de la sociedad.

Pedro impugna los acuerdos relativos a la aplicación del resultado, que destinaron a reservas el beneficio obtenido en 2014 (115.623€) y en 2015 (257.277€) por considerarlos expresión del abuso del socio mayoritario en beneficio propio y en perjuicio del socio minoritario.

Si bien es cierto que por el Alto Tribunal se reconoce la soberanía de la Junta de Socios para decidir, por mayoría simple, sobre la aplicación del resultado del ejercicio pudiendo destinar todo o en parte a reservas voluntarias. Esta viene siendo, una decisión que muchas veces puede llegar a ser necesaria y en otras un tanto razonable y prudente con la que se refuerzan los recursos propios de la Sociedad.

El artículo 159 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, resulta bastante claro a la hora de atribuir competencias a la Junta General.

Sin embargo, de la misma forma, se recuerda que los acuerdos de atesoramiento de los beneficios obtenidos sirven en muchos casos para: (i) beneficiar a la mayoría de los accionistas para apropiarse del patrimonio social por vía de retribuciones a los administradores, gerentes o trabajadores (ii) provocar condiciones ventajosas para la mayoría, la salida de la sociedad de un socio minoritario y/o (iii) disponer de las reservas acumuladas al servicio financiero de otra sociedad del mismo grupo en la que el socio minoritario no participa.

Atendiendo al presente caso, la sociedad destinaba a reservas los beneficios que ininterrumpidamente iba obteniendo desde su constitución en el año 2.000, con la única excepción del ejercicio de 2011. Las reservas acumuladas a 31 de diciembre de 2014 ascendían a 2.128.630€ y a 31 de diciembre de 2015 a 2.244.253€.

Siendo el patrimonio neto de la compañía de 2.247.263€ en 2014 y de 2.504.540€ en 2015.

El Alto Tribunal tiene en cuenta GS Atlantic y GS Line mantenían relaciones de servicios y financiación, reguladas por un contrato de crédito recíproco. Siendo que el saldo, fue favorable a GS Line durante los seis primeros años del contrato, sin embargo, a partir del año 2007 el saldo le es favorable a GS Atlantic con saldos anuales superiores al 1.100.000€.

Por lo que habiéndose probado lo anterior, queda sobradamente acreditado que la sociedad GS Line se estaba financiando a costa de GS Atlantic, provocando, por tanto, un claro perjuicio a la sociedad y como consecuencia al socio minoritario pues:

¿Cómo se pueden no repartir dividendos y sin embargo efectuar préstamos al socio mayoritario por un importe cercano a los 2.000.000€?

Resolviendo el Supremo no solamente la anulación de los acuerdos, sino puesto que la Sociedad no había asentado en razones admisibles la decisión de retener los beneficios de ambos ejercicios, condena a GS Atlantic a repartir, en parte, los beneficios injustificadamente retenidos acogiendo de esta forma la petición expuesta en el escrito de demanda. Todo ello en relación con la perspectiva general del abuso del derecho (7.2 Código Civil) siendo el mandato legal que se impone a los tribunales no solo de preservar la indemnidad del perjudicado sino también la adopción de las medidas que impidan la persistencia del abuso.

## CONCLUSIÓN

Anteriormente a esta doctrina, cuando un socio consideraba que la aprobación de un determinado acuerdo social con respecto a la aplicación del resultado de un ejercicio podía ser perjudicial para él, solamente contaba con la posibilidad de que dicho acuerdo se declarase inválido o ineficaz a través de su impugnación, quedando por tanto limitada la posibilidad de recuperar la inversión del socio en cuestión, lo que no obstante podía derivar del ejercicio del derecho de separación, lo que implicaba su salida de la sociedad.

Sin embargo, el Supremo que sienta doctrina con esta Sentencia, abre una nueva posibilidad muy interesante:

- Los socios que no estén de acuerdo con la aplicación del resultado del ejercicio podrán obligar a la sociedad a repartir los beneficios sin necesidad de vender sus participaciones sociales o acciones.
- Esta Sentencia sin duda conllevará mucha litigiosidad pues: (i) no solamente se procederá a declarar nulo el acuerdo social, sino que (ii) como consecuencia el Juzgado podrá condenar a la sociedad al reparto de beneficios de los socios.

Sin duda se abre un nuevo frente judicial para los socios minoritarios, pues estamos hablando de la posibilidad de que un socio minoritario obligue a la sociedad a repartir dividendos, sin el acuerdo de la junta. Sin embargo, y tal y como hemos expuesto en el presente artículo, habrá que atender al caso concreto.

Antonio Gausí Baró

Graduado en Derecho y Máster de Acceso a la Abogacía por la Universidad San Pablo CEU. Abogado de la división procesal civil y mercantil en Bufete Barriero y Asociados.

a.gausi@barriero.es  
LinkedIn

# Ante mi salida de mi empresa, ¿a quién pertenece el número del móvil?

## Derecho a la intimidad vs Derecho a la propiedad intelectual de la Empresa

En la actualidad, la entrega de un dispositivo móvil a la entrada en un nuevo puesto de trabajo está a la orden del día. Se trata de un dispositivo indispensable en gran número de puestos para poder desempeñar las funciones que le son propias. Ante la falta de regulación por el empresario de los criterios de utilización de los dispositivos y de los límites de su uso, con el paso del tiempo el trabajador acaba por no distinguir si la utilización del mismo se limita a términos personales o laborales, mezclándose ambos mundos.

Es por ello por lo que, ante una eminente salida laboral, no es baladí determinar a quien pertenece el número móvil, no siendo un mero utensilio o herramienta de trabajo, llegando a tener una implicación que va mucho más allá.

El número móvil con el paso de los años te identifica y representa ante colegas, clientes y demás personas vinculadas a tu ámbito laboral. Los lazos y contactos que se generan con los clientes por parte del empleado en multitud de ocasiones sobrepasan la línea de lo laboral, entrando en el terreno personal.

Paralelamente, las relaciones forjadas entre los empleados con la clientela de la Empresa consisten en el activo más preciado de la Compañía al implicar su principal negocio, por lo que su control se hace necesario ya que su pérdida supondría un grave perjuicio para la Compañía.

Consecuentemente, ante la decisión de determinar a quien pertenece el número de móvil ante una inminente salida de la Compañía, confrontan dos derechos, derecho a la intimidad del empleado y el derecho a la propiedad intelectual de la Empresa. Es digno de estudio reconocer qué derecho prima sobre el otro en el presente supuesto.

### 1. REGLA GENERAL

Debemos de partir definiendo el derecho a la intimidad el cual se constituye como uno de los derechos fundamentales que forma parte de los bienes de la personalidad. Este derecho garantiza el libre desenvolvimiento de la vida privada individual de cada persona, sin intromisiones de terceros, además de responder a la necesidad que tiene todo individuo a tener un círculo propio de relaciones, el cual no ha de ser entorpecido por la injerencia de alguien más.

Pues bien, analizando el presente supuesto, debemos tener en consideración que dicho derecho a la intimidad del trabajador se encuentra protegido para el uso de los dispositivos digitales puestos a disposición por el empleador por su regulación en el artículo 20 bis del Estatuto de los Trabajadores, así como en el artículo 87.1 de la Ley de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Como adelantábamos, las conexiones que se van forjando a lo largo de la carrera profesional, en muchas ocasiones es difícil delimitarlas al ámbito estrictamente laboral, pasando a ser personas de tu vida privada. Es por ello que, en caso de finalizar tu relación laboral con una empresa, el contacto con determinadas personas siga quedando vivo sin

que ello suponga un ataque directo a la Empresa. Ya sean compañeros de trabajo, clientes o personas vinculadas a la misma, tras los años transcurridos codo a codo con ellos, no es un desatino querer seguir manteniendo el contacto con ellos. Sin embargo, la Compañía con la que finalizas puede tener serias dudas de que ese interés implique un posible robo de clientes o, incluso, de compañeros de trabajo, que atente directamente contra su propiedad intelectual o activo de la misma.

Por tanto, es habitual que ante la petición como condición de salida de la portabilidad del número móvil con el fin de mantener los contactos realizados por el trabajador, la Empresa se niegue a ello con el fin de proteger su clientela y organización interna.

Sin embargo, en este caso, el derecho fundamental de la intimidad prima sobre el derecho de la empresa de proteger su activo, ya que el trabajador goza de la facultad para decidir y controlar la información de carácter privado que considere. En este sentido, pasar a formar parte de una Compañía no implica la privación de un derecho que la Constitución le reconoce como ciudadano y cuya protección queda garantizada ante cualquier circunstancia.

Por supuesto, la persona trabajadora, en cuanto a su condición de empleado, tiene que estar sometido al control de su comportamiento con el fin de comprobar que cumple con lo requerido, es por ello por lo que es inevitable que la esfera su intimidad personal se vea condicionada en el ámbito laboral. Sin embargo, el empresario, para cumplir con sus facultades de control y vigilancia, no puede realizar intromisiones ilegítimas en la intimidad de sus empleados.

Es por ello por lo que, ante el presente conflicto de derechos, el derecho fundamental a la intimidad del trabajador está por encima de la protección a su patrimonio por parte de la Empresa, por lo que el número de teléfono y lo que este conlleva (contactos, clientes, compañeros) y su prevalencia, supone un bien que merece una mayor garantía de protección que el posible perjuicio que se puede generar a la Compañía por el mal uso de los mismos.

### 2. EXCEPCIONES

A lo anteriormente expuesto, debemos de aducir ciertas excepciones.

La previamente citada Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales entró a regular el derecho a la protección de la intimidad del trabajador en el uso de los dispositivos digitales puestos a su disposición por su empleador y a su vez, estableció la obligación de los empleadores de establecer criterios de utilización de esos dispositivos digitales, incluyendo la especificación de los usos autorizados y, en su caso, la determinación de los períodos en que los dispositivos podrán utilizarse para fines privados.

Pues bien, si desde el inicio de la relación laboral, ha quedado fijado por el empresario que la utilización del dispositivo móvil tiene exclusivamen-

te fines laborales, y ello ha sido aceptado por el trabajador, no podemos alegar a la salida la implicación personal y privada del dispositivo, al haber sido limitado su uso desde el inicio. Por tanto, en tal caso será el empresario el que disponga del derecho de mantener el número de móvil.

A la misma conclusión llegamos en aquellos supuestos de números correlativos de grandes empresas o de la Administración pública. Como es sabido, en grandes multinacionales y Compañías se adquiere un determinado número o terminaciones de números telefónicos, lo cuales son identificativo de la misma, le pertenece por adquisición. Por tanto, la lógica conlleva a determinar que, ante la salida de sus empleados, la Compañía quiera mantener en su poder los números de teléfono, ya que, en caso contrario, la identidad propia del número perdería su valor. Se puede decir que, en este supuesto, el número de teléfono propiamente dicho es parte de la propiedad de la empresa, y así ha quedado especificado desde un inicio.

### **3. PROTOCOLO Y PROCEDIMIENTO PREVIO EMPRESARIAL**

Para evitar esta cuestión, con la tensión asociada que puede surgir en la desvinculación, lo aconsejable es que se establezca un protocolo en la entrega inicial del teléfono y su número al trabajador o directivo, especificando desde un inicio la pertenencia del número y la finalidad del mismo.

### **4. CONCLUSION**

El presente asunto, no tiene implicaciones superficiales o insignificantes ya que cuenta con un gran componente personal y privado que va de la mano del número telefónico. La preocupación de la Compañía por conservar los números móviles va más allá que un simple antojo, ya que puede suponer la pérdida de un cliente importante o de un valorado trabajador.

Ante el análisis realizado, debemos concluir que el derecho a la intimidad del trabajador y la protección del mismo se antepone a los bienes propios de la empresa, como son sus clientes y trabajadores, salvo que se haya estipulado lo contrario por ambas partes al inicio de la relación laboral. El derecho a la intimidad que supone la facultad del trabajador de conservar sus contactos privados sin injerencia de la Compañía, es un derecho con un mayor valor de protección, consagrado en la Constitución Española, artículo 18, y en el Convenio Europeo de los Derechos Humanos.

Por tanto, ante una posible salida, a pesar de que a día de hoy no este regulado ni se haya judicializado un caso semejante, todos los estudios conllevan a concluir que el número de teléfono acabará siendo propiedad del trabajador en protección del derecho a la intimidad del mismo.

**Lara Perez-Viana Martínez**  
Licenciada en Derecho por la Universidad de Deusto, Máster de Práctica Jurídica por la UPV-EHU. Miembro de la división de Derecho Laboral de Bufete Barrilero y Asociados.

[l.perez-viana@barrilero.es](mailto:l.perez-viana@barrilero.es)  
LinkedIn

# La utilidad práctica del compliance puesta a prueba en el caso Cenynt

La atenuación o exoneración de responsabilidad penal de las personas jurídicas con base en la implantación de programas de compliance ha sido analizada recientemente por la Audiencia Nacional en una de las piezas del conocido como “Caso Cenynt”, en el que se investigan, entre otros, presuntos delitos de revelación de secretos y cohecho, cometidos en la prestación de servicios por parte de una empresa, perteneciente a un conocido ex policía nacional. La investigación se desarrolla en diferentes piezas, muchas de ellas con la concurrencia de grandes empresas españolas, que fueron clientes de Cenynt y son también investigadas en su condición de personas jurídicas de manera simultánea a algunos de sus directivos.

En este caso nos referiremos a la pieza en el que estaban investigadas Repsol y Caixabank, cuya exoneración penal en cuanto que personas jurídicas fue acordada por el Juzgado Central de Instrucción nº 6 y, ahora confirmada mediante Auto 35/2023, de 30 de enero por la Sección Tercera de la Sala Penal de la Audiencia Nacional.

Lo que analiza la resolución para acordar el archivo del procedimiento frente a estas sociedades, no es la existencia o no del delito, el cual se sigue investigando, sino la procedencia de que estas sociedades deban responder penalmente además de las personas físicas que actuaron en su nombre en los hechos investigados. Esto es así porque la concepción de la responsabilidad de la persona jurídica obedece a unos parámetros distintos de la persona física interviniente, de manera que ambas imputaciones son compatibles. Mientras la persona física responderá sobre su participación en la acción u omisión delictiva, la persona jurídica será examinada desde la óptica de su cultura de respeto a la normativa, analizando la concurrencia de elementos y herramientas de control interno que promueven la prevención frente al incumplimiento normativo.

En el caso concreto de Repsol y Caixabank, lo que se cuestiona es la idoneidad de sus protocolos de contratación y homologación de proveedores, con la finalidad de comprobar si desde el punto de vista de ese proceso interno podría haberse advertido la ilegalidad del objetivo del contrato, bien porque no existiera procedimiento de contratación o porque se hubieran saltado las pautas y controles diseñados por la empresa.

La Audiencia Nacional valora en el caso analizado que la contratación de Cenynt fue transparente y siguiendo las mismas pautas que para el resto de los proveedores, es decir, siguió los procedimientos internos preestablecidos en función de la entidad económica del negocio. La homologación del proveedor y el conocimiento de su actividad y entorno, fue también bajo la diligencia exigible a una contratación de este tipo. A tal efecto, reseña, se recabó la información mercantil disponible en registros públicos y, por supuesto, del objeto de los contratos no se evidencia *“la utilización de técnicas, procedimientos o instrumentos que podrían haber violado los derechos o libertades fundamentales de terceros o ser constitutivos de conductas ilegales”*.

En efecto, la existencia de manuales de gestión para la homologación de proveedores, el control de la capacidad de obligar a la empresa mediante una escala de poderes coherentes con la importancia del negocio, la contabilización y documentación del proceso de pago, no son cuestiones que únicamente tienen una relevancia menor y limitada a una gestión ordenada de los medios de la empresa, sino que es uno de los obstáculos preventivos que puede oponerse, razonablemente, a fenómenos como la corrupción, esto es, mediante un control exhaustivo de los medios de pago y de la tesorería que ponga traves al movimiento irregular de dinero, así como el control de la realidad de las prestaciones concertadas por la empresa.

Y esto es así porque el compliance penal teniendo como cometido la prevención del delito, no puede limitarse a una prohibición de conductas de manera general, sino que debe de procurarse de la implementación de medidas específicas de gestión y control que, aunque normalmente identificamos con la calidad en la gestión, son el primer paso para reducir contingencias de todo orden, primero en términos civiles, mercantiles, laborales o administrativos, pero, también penales. No es congruente una política de empresa que promueve la tolerancia cero con el delito si sus programas no están planteados para reducir la contingencia de incumplimiento, sea penal o de menor gravedad.

Por lo tanto, lo que el Auto de la Audiencia Nacional deja en evidencia son dos aspectos sustanciales: por un lado, la importancia de todas esas normas que podríamos relacionar con cuestiones sectoriales como la calidad en la gestión, el medio ambiente, la salud pública, las obligaciones laborales, los acuerdos de confidencialidad, el secreto de empresa, es decir, cuestiones de amplia diversidad en función de la tipología de las empresas, deben agruparse, formalizarse y cohesionarse bajo la forma del compliance penal y, por otro, precisamente, la virtualidad de estos programas para exonerar de responsabilidad a las personas jurídicas que demuestran el diseño de una organización respetuosa con la normativa y que trata de reducir el riesgo de incumplimientos.

No obstante, de momento, las personas físicas de estas dos entidades, que podían haber conocido el exceso en los métodos de investigación de Cenynt, siguen siendo investigadas, afrontando su responsabilidad personal, pero las sociedades evitan las cuantiosísimas multas a las que estaban expuestas.

**Martín Bilbao Lorente**

Licenciado en derecho y abogado, es miembro del equipo directivo y responsable de la división penal de Bufete Barrilero y Asociados

m.bilbaolorente@barrilero.es

# ¿Pueden los ayuntamientos aplicar el tipo incrementado del IBI a los inmuebles con uso catastral “Almacén-estacionamiento”?

El Tribunal Supremo en una reciente sentencia dictada el 31 de enero de 2023 analiza la posibilidad de aplicar los tipos incrementados del IBI a aquellos inmuebles cuyo uso catastral sea de “almacén-estacionamiento”, es decir, a los trasteros y garajes que se encuentran en edificios residenciales, así como a los edificios que estén destinados exclusivamente a garajes y estacionamientos.

El punto de partida de dicha Sentencia hemos de situarlo con la impugnación por una entidad madrileña propietaria de varios parkings de la liquidación del IBI del 2017, en la que el consistorio había aplicado el tipo agravado del impuesto que asciende al 1,135% en lugar del tipo aplicable a los inmuebles urbanos del 0,51%, motivo que le lleva a recurrir dicha liquidación basándose en la ilegalidad del artículo 8.3 de la Ordenanza del IBI de Madrid que regula como uso diferenciado el de “almacén-estacionamiento”.

Los Ayuntamientos tienen la capacidad de establecer tipos diferenciados para los inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, pero siempre atendiendo a los usos previstos en la norma 20 del anexo del Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio. Además, estos tipos sólo podrán aplicarse, como máximo al 10% de los inmuebles urbanos del municipio que, para cada uso, tengan mayor valor catastral.

En el supuesto de autos, el Ayuntamiento de Madrid había previsto la aplicación de un tipo cualificado a los inmuebles cuyo uso fuera de “almacén-estacionamiento” si su valor catastral superaba 1.200.000 euros, pero ¿es esta regulación legal?

Antes de que este asunto llegara a instancias del Tribunal Supremo, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid concluyó que dicha previsión contenida en la Ordenanza era ilegal basándose en los dos motivos siguientes:

1. Los usos previstos en la normativa catastral, en concreto, en la

norma 20 del anexo del Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, que contiene el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones, son los que se indican a continuación: residencial, industrial, oficinas, comercial, deportes, espectáculos, ocio y hostelería, sanidad y beneficencia, culturales y religiosos, y edificios singulares. Por lo tanto, no existe como uso diferenciado el de “almacén-estacionamiento”.

2. Dentro del uso “Industrial” se incluye como “subuso” las “Naves de Fabricación y Almacenamiento”, por lo que considerar este último como un uso diferenciado del primero provoca que se duplique el número de inmuebles afectados por el incremento de la carga fiscal.

¿Y qué opina el Supremo? Pues bien, el Tribunal Supremo confirma el criterio del Tribunal Superior de Justicia al fallar a favor del contribuyente concluyendo que los usos de los bienes inmuebles que habilitan la imposición de un tipo de gravamen agravado son los indicados en la norma 20 del Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, al que remite expresamente la Ley del Régimen de las Haciendas Locales sin que, por lo tanto, sea admisible respecto de usos combinados o de segundos y sucesivos grados. En consecuencia, la regulación de este aspecto contenida en la Ordenanza del IBI de Madrid es nula al no aparecer el uso de “almacén-estacionamiento” como un uso diferenciado y, por ende, también lo es la liquidación del IBI del 2017 girada a la sociedad. La presente Sentencia afecta directamente a los contribuyentes del municipio madrileño; sin embargo, también podrá causar un impacto en el IBI de obligados tributarios de otros municipios cuyas Ordenanzas prevean la aplicación de tipos agravados a inmuebles de uso “almacén-estacionamiento”, siempre y cuando impugnen las liquidaciones para lograr su anulación invocando la ilegalidad del precepto anulado.

**Cristina Fernández Olcoz**

Graduada en Derecho y ADE por la Universidad de Alicante, Doble máster de Acceso a la Abogacía y Asesoría Fiscal de la Universidad de Deusto, es miembro de la división de derecho fiscal de Bufete Barrilero y Asociados.

c.fernandez@barrilero.es  
LinkedIn

# Beneficios fiscales para invertir en Portugal

Las empresas de capital extranjero representan sólo el 2% de las empresas portuguesas, pero emplean al 18% de la mano de obra nacional y son responsables del 28% del valor añadido total y del 46% de las exportaciones, de acuerdo con reciente informe de la OECD.

La tasa del impuesto sobre sociedades es del 21%. Para los primeros 50.000,00 euros de ingresos imponibles de las PYME, el tipo es del 17%. Las regiones autónomas de Madeira y Azores han reducido recientemente los tipos en un 30%, siguiendo la tendencia de otros impuestos como el IRS y el IVA. Obsérvese que se aplican tipos adicionales a la parte de la base imponible superior a 1.500.000,00 euros, lo que perjudica efectivamente a las grandes empresas.

Los beneficios fiscales más relevantes para la inversión en Portugal tienden a promover y apoyar la inversión en sectores considerados estratégicos para la economía, favoreciendo el crecimiento sostenible, la creación de empleo y el desarrollo regional; contribuyendo al refuerzo de la estructura de capital de las empresas; y atrayendo a Portugal a personas físicas que realizan actividades de alto valor añadido y fomentando el retorno de quienes tuvieron que abandonar el país.

Si, por un lado, el impuesto no es atractivo en sí mismo, el legislador ha creado una serie de ventajas fiscales especialmente favorables para las grandes empresas. Sin embargo, la mano de obra cualificada, las infraestructuras, la calidad de vida y unos salarios más competitivos suelen señalarse como las razones más apremiantes para el establecimiento de nuevos centros empresariales internacionales en el país.

No hay que olvidar los regímenes fiscales de las personas físicas, de gran éxito y menos complejos técnicamente, que han provocado una tendencia creciente a la inmigración y un deseo cada vez mayor de equilibrar la perenne dualidad litoral/interior.

De los beneficios fiscales más importantes, señalamos dos:

1. SIFIDE: concede el derecho a deducir del impuesto sobre sociedades los gastos en que incurra la empresa con motivo de la inversión en I+D, que no es una exención de ingresos, sino un crédito fiscal basado en los gastos incurridos en la actividad. Así, se consideran gastos subvencionables los gastos de investigación realizados con vistas a la adquisición de nuevos conocimientos científicos o técnicos, así como la explotación de los resultados de la investigación o de otros conocimientos científicos o técnicos con vistas al descubrimiento o mejora sustancial de materias primas, productos, servicios o procedimientos de fabricación.
2. ERFAI: un régimen de fomento de determinadas inversiones, no acumulable con el SIFIDE, pensado para inversiones de un valor muy superior, en una lógica de concesión de ventajas no sólo en el Impuesto de Sociedades, sino también de exenciones en los impuestos *llamados* patrimoniales, es decir, en relación con la adquisición de bienes inmuebles que constituyan una inversión relevante. Se trata, por tanto, de un crédito fiscal cuando se realiza una inversión con adquisición de activos (incluidos activos inmateriales, know-how y conocimientos técnicos).

Aunque el régimen del *Patent Box* es uno de los más competitivos internacionalmente - permite una reducción del 85% en la cuantía que contribuye a la base imponible sobre los ingresos procedentes de contratos de cesión/utilización temporaria de derechos de autor y de propiedad industrial y determina, de forma previa, la deducción de los gastos incurridos en la obtención de estos ingresos - tarda en ser relevante en el panorama portugués, tal vez porque los requisitos de

aplicación son todavía exigentes.

En cuanto a las personas físicas, por un lado, el notorio régimen de residentes no habituales (RNH) dirigido a los nuevos residentes fiscales en Portugal y aplicable durante 10 años, que además de la posible exención de tributación de las rentas obtenidas fuera de Portugal, en función de la naturaleza y de las normas de competencia de los convenios de doble imposición, también prevé la tributación a un tipo especial del 20% de los rendimientos netos del trabajo o de actividades profesionales y empresariales (prestación de servicios), obtenidos en actividades de alto valor añadido con carácter científico, artístico o técnico. Estas actividades de alto valor añadido se recogen en un título especial e incluyen a directivos, ingenieros, técnicos de grado medio de profesiones científicas y de ingeniería, médicos, actividades relacionadas con la informática, entre muchos otros.

Por otra parte, el régimen fiscal aplicable a los exresidentes determina que 50% de los ingresos provenientes del trabajo o empresariales y profesionales (prestaciones de servicios), que, al (re)convertirse en residente fiscal, estén excluidos de tributación, desde que, no hayan sido considerados residentes en territorio portugués en ninguno de los tres años anteriores. No podrán beneficiarse de lo dispuesto los que hayan solicitado el RNH.



Duarte Moreno Murtinha  
Advogado - Lawyer

